

Cataluña. Superintendencia General.

Solida y exemplar sentencia proferida por el Ilustre Señor Intendente General con acuerdo y parecer del Nob. Señor Don Joseph Francisco de Alós y Rius ... Assessor General de la Super-Intendencia, a favor del Consulado de la Lonja del Mar de esta ciudad, representando el comercio, y de los Consules del Gremio de los Merceros Mercaderes de Lenzos, contra Juan Sylvestre, marchamador de la R. Aduana de esta misma ciudad, en el Juzgado de la Intendencia General ...

Barcelona : en la imprenta de Maria Marti, viuda, administrada por Mauro Marti ..., [p. 1733].

Vol. encuadernado con 26 obras

Signatura: FEV-AV-M-04356 (25)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

SOLIDA, Y EXEMPLAR
SENTENCIA,
 PROFERIDA

POR EL ILVSTRE SEÑOR INTENDENTE GENERAL
 con Acuerdo, y Parecer

*DEL NOB. SEÑOR DON JOSEPH FRANCISCO DE ALÓS,
 y Rius del Consejo de su Magestad, su Oydor en la R. Audiencia
 de este Principado, y Assessor General de la
 Super-Intendencia,*

A FAVOR

DEL CONSULADO
 DE LA LONJA DEL MAR DE ESTA
 Ciudad, representando el Comercio; y de los
 Consules del Gremio de los Merceros
 Mercaderes de Lienzos:

C O N T R A

JUAN SYLVESTRE
 MARCHAMADOR DE LA R. ADVANA
 de esta misma Ciudad.

EN EL JVZGADO DE LA INTENDENCIA
 General.

Escrivano Geronymo Sastre, y Pasqual.

BARCELONA: En la Imprenta de MARIA MARTI Viuda,
 administrada por Mauro Marti Librero.

SOLDA Y EXEMPLAR

SENTENCIA

PROFERIDA

PO EL IUSTRE SEÑOR INTENDENTE GENERAL
don Acacido y Paredes

DEL AGR. SEÑOR DON JUAN SYLVESTRÉ
y sus herederos de la finca que se sitúa en el término
de esta ciudad y de las de su jurisdicción

A FAVOR

DEL CONSULADO

DE LA LONJA DEL MAR DE ESTA

Ciudad, representando el Comercio; y de los
Consejos del Comercio de los Mercados
de las Ciudades de Llorca

CONTRA

JUAN SYLVESTRÉ

MARCHAMADOR DE LA R. ADVANA

de esta misma Ciudad.

EN EL JUZGADO DE LA INTENDENCIA

General.

Escrituras de Comercio y Pasaporte.

BARCELONA En la Imprenta de MARIA MARTI Viuda.
administrada por el Sr. Martí Llorens.



DON ANTONIO DE SARTINE,
CONDE DE ALBI, CAVALLERO DEL
Orden de San Miguel del Consejo de su Magestad,
y Intendente General de la Justicia, Policia, Guerra,
y Hazienda de este Exercito, y Principado de Ca-
thaluña.



ISTO el Proceso de el Pleyto, que pende entre Partes de los Consules de la Lonja del Mar, y Syndico del Gremio de Mercaderes de Lienzos de esta Ciudad de vna; y Iuan Sylvestre Marchamador de la Real Aduana de otra; sobre si este Ministro tiene derecho, y accion para percibir de los Comerciantes, y demás Personas, que á titulo de comercio, trafico, ò proprio vso despachan generos, y mercaderias, vn dinero de ardites por cada vn Plomo, que se pone en las Pieffas, y demás Generos sujetos à plomar; y si rehusando dichos Comerciantes, y Dueños de las Ropas, y Mercaderias, que deven Plomarse, el satisfacer dicho dinero por Plomo, se les deverá precisar à su pago, como así lo pretende Iuan Sylvestre, contradiziendolo el Comercio representado en los Consules de la Lonja del Mar, y el Gremio de Mercaderes, ò Tenderos de Lienzos. Vistos, &c.

Atendiendo, que aunque por parte del mencionado Juan Sylvestre Marchamador de la Real Aduana de esta Ciudad se alegue tener fundado, y probado su derecho con la Real Resolucion de su Magestad participada en veinte y ocho de Agosto del año de mil setecientos veinte y nueve por el Excelentísimo Señor Don Ioseph Patiño, al Señor Don Iulian de Cañaveras del Consejo de su Magestad, y

Subdelegado General de su Excelencia, con la qual se dignò su Magestad resolver, y mandar, que respecto de aver hecho presente el Marchamador corresponder á su Empleo sellar los Plomos de las Ropas; y que por esta operacion pagan sus Dueños vn dinero, cuyo vtil le percibia el Bastage de la misma Aduana, sin embargo de pertenecer al Marchamador; percibiessse este el dinero, que dà el Comercio por las Ropas, que marca, y no el Bastaje, en caso de no constar de practica antigua lo contrario; Alegando, y fundando dicho Iuan Sylvestre su pretendido derecho en virtud de lo resuelto por su Magestad de cobrar, y percibir el dinero por plomo, que percibia el Bastage; y que no puede el Comercio rehusarlo; mayormente quando de las Declaraciones de los Testigos, que ha ministrado Iuan Sylvestre sobre los Capítulos presentados en ocho de Agosto de mil setecientos treinta y vno, supone constaria de la antigua practica de pagar el Comercio, y percibir el Bastage vn dinero por plomo, expressando los Testigos varias razones de ciencia, que evidentemente manifestarian aver sido, no solo de tiempo de la Antigua Diputacion; si tambien de despues de la incorporacion de sus derechos Generales, y Aduanas á la R. Hazienda, inconcussa, y cierta aquella practica; de que pretende inferir aver sido en su origen precisa, y necessaria, y no gratuita la prestacion del dinero por plomo, y que deve reputarse como paga recompensativa del trabajo de preparar, y picar los plomos, y no como acto de libre, y espontanea gratificacion: y assi que declarada la Real Voluntad de su Magestad en la aprobacion de dicha practica, y observancia, ha debido, y deve quedar obligado el Comercio à seguirla, sin poderse resistir al pago del dinero por plomo, como vtil legitimamente adjudicado en lo antiguo al Bastage, y aora por la citada Real Resolucion al Marchamador.

Sin embargo atendiendo Consta de los meritos del Proceso, y señaladamente de las declaraciones de los Testigos ministrados por parte de los Consules de la Lonja del Mar, y demàs litis Confortes, y de lo literal de la misma Real Orden, que la prestacion del dinero por plomo no se fundò en lo antiguo,

tiguo, ni ha podido fundarse despues de incorporadas al Real Patrimonio de su Magestad las Aduanas del Principado, en Ley, Ordinacion, Estatuto, ni Deliberacion alguna, por no constar de ella, y por suponerlo assi la misma Instancia de Iuan Sylvestre, y el Informe de la Intendencia, si solo en vna mera costumbre, ù observancia, la que segun su naturaleza ha sido, y debido ser de actos voluntarios, y facultativos, que practicava el Comercio, al solo fin de la mas breve expedicion de el despacho de sus Generos, y Ropas, por no poderse sacar de la Aduana sin el requisito de el Plomo; por manera, que las palabras, que se hallan en los Informes, y en la narrativa de el mismo Real Decreto, persuaden aver sido, y ser dicha prestacion, dadiva, gratificacion, y voluntariedad, y no deuda, cargo, y obligacion de parte de el Comercio; se sigue no poderse inducir de esta costumbre practica, ù observancia, forçosa precision de paga, ni legal obligacion alguna de parte del Comercio; de manera, que pueda, ò deva dezirse por solo el transcurso del tiempo, que sea necessario, lo que es de presumir fuè en su origen voluntario, respecto de no constar de Contrato, Ley, ni Titulo alguno, ni presumirle el largo estilo, porque este no le niega el Comercio en terminos de gratuito, facultativo, y libre.

Ni à esto obsta lo alegado por parte de Iuan Sylvestre, de que el gratificar el Comercio el Bastage procediò de acto de Iusticia, queriendole recompensar el trabajo de preparar, y picar los Plomos; y assi que subsistiendo este, no puede el Comercio, sin hazer agravio al Marchamador negarle el dinero por plomo, que se considerò en lo antiguo por equivalente, y recompensativo al trabajo; Porque Consta de los Autos, y con especialidad de las declaraciones, que hizieron sobre las Antepreguntas, ò Interrogatorios dados por los Consules de la Lonja, y Gremio de Merceros, muchos de los mismos Testigos, que ha ministrado la parte de Iuan Sylvestre; que el dinero por plomo no se dava generalmente por todos los Comerciantes, si que vnos davan el dinero, y otros vna gratificacion à su libre, y espontanea voluntad, cuya diversidad en la recompensa ha-

fa haze incierta, y dudosa la practica, y excluye no solo la prescripcion, si tambien el derecho, y la observancia inductiva de el; quedando solamente probada la recompensa del trabajo de preparar los plomos al arbitrio, y facultad de el Comercio; Por manera, que teniendo prohibido con Ley expresa la misma Diputacion, que los Oficiales, y Ministros de las Aduanas, y Tablas pudiesen imponer, ni exigir derecho alguno, para facilitar, y dar curso al despacho de los Generos, y Mercadurias, tolerava solamente el que gratificasse el Comercio à su arbitrio à los Oficiales, que à horas extraordinarias, ò con trabajo extra del regular, entendian en el despacho.

Ni pudiera en otros terminos tolerarse aora la gratificacion, que pretende el Marchamador; subintrado en lugar, y exercicio de Bastage; asì por hallarse condecientemente salariado de cuenta de la Real Hazienda; como, y por no ser del Real Agrado de su Magestad, que se peche, y grave à el Comercio vltra de lo que deve satisfacer por los Reales derechos; aviendo sido el Real Animo de su Magestad adjudicar al Marchamador el trabajo, y la recompensa del Bastage, segun la antigua practica, la que queda de los Autos concluyentemente probada, aver sido, y ser en terminos de gratificacion voluntaria; à exemplo de otras que se practican, y concienten por los Superiores, y por el mismo Comercio; quando por exemplo, este interessa en el despacho prompto en dias festivos, ò en horas extraordinarias, ò en la custodia, limpieza, y conservacion de los Generos, mientras se retarda el despacho, y pago de los derechos, en cuyos respectìve casos ha introducido el estìlo, y disimulado la Superioridad, el que los Comerciantes den alguna gratificacion, y que la admitan los Ministros; pero jamàs se ha considerado, ni autorizado esta recompensa graciosa como derecho, ò vectigal, que absolutamente obligue al Comercio, y le sugete à rigurosa execucion, ò apremio no satisfaciendole; mayormente quando se puede presumir de bastante entidad su importe, como lo fuera vn dinero por cada vn plomo, si con rigor, y por precision se exigiesse de cada Genero que le recibe.

Estos

Estos, pues, y otros Meritos del Proceso Atendidos (à que en lo necessario me refiero) Fallo, que devo de Declarar, y Declaro no estar tenido, ni obligado el Comercio por preciso cargo à dár, ni satisfacer à Iuan Sylvestre, en calidad de Marchamador de la Real Aduana de esta Capital, vn dinero por cada plomo de los que prepare para plomar, sellar, y picar los Generos, y mercaderias sugetas à esta formalidad, y requisito; y assi le pongo Silencio, y Acallamiento perpetuo en razon de esta Instancia; Absolviendo, como Absuelvo de ella à los Consules de la Lonja del Mar, como Tribunal representativo del Comercio, y à los Consules del Gremio de Merceros Mercaderes de Lienzos de esta Ciudad; Pero devo al mismo tiempo de Declarar, y Declaro serle licito al dicho Iuan Sylvestre recibir de qualesquier Comerciante, por via de gratificacion voluntaria el dinero por plomo, ù otra equivalente recompensa, siempre que se le diere, en consecuencia de la antigua practica, y estilo inveterado, y que dichos Comerciantes en conformidad del mismo estilo, serà razon, que le grarifiquen en vno, ù otro modo, siempre que en dias, y horas extraordinarias aya de preparar los Plomos, siendo como deve ser de cuenta de el Marchamador este trabajo; Cada vna de la partes pague sus costas, y hagase por lo bistràido prompta execucion; Y por esta mi Sentencia assi lo pronuncio, y mando definitivamente Juzgando con acuerdo, y Parecer del Señor Don Joseph Francisco de Alòs, y Rius del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia, y Assessor General de esta Intendencia.

DON ANTONIO DE SARTINE.

De Alòs y Rius Assessor.

*En la Ciudad de Barcelona à los diez y seys dias del mes de Deyembre del año de mil setecientos treinta y tres; Joseph Troch
y Ave.*

y Avellandò Notario, y Oficial Mayor de la Escribania de esta Intendencia, como Substituto de mi el Escrivano infraescrito, publicò la prescrita Sentencia en la Antefala de la Casa, y morada del Señor Intendente General, à instancia de Melchior Pallòs Apoderado de los Consules de la Lonja del Mar, y del Dr. Iuan Plana y Iunquer Procurador del Gremio de los Merceros Mercaderes de Lienzos de esta Ciudad; Siendo presentes por Testigos Domingo Puiggener Portero de este Juzgado, y Ioseph Xambò Oficial de Pluma, vezinos de esta Ciudad; de que yo el Escrivano doy fee.

Geronymo Sastre y Pasqual.

En dichas dia, mes, y año fue notificada la antecedente Sentencia à Iuan Sylvestre mediante sedulon de aviso dado en su Persona, por Domingo Puiggener Portero de esta Intendencia, quien hizo esta relacion.

DON ANTONIO DE SARTINE.

En la Ciudad de Barcelona à los diez y siete dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos treinta y tres.